

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2022-00216-03

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto frente al auto emitido el 13 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por Autotécnica Colombiana S.A.S contra José Rodrigo Ocampo Mosquera, quien actúa en representación de Motar S.A.S., Lucelia Amparo Mosquera de Ocampo, Angela, Paula Natalia y Gimena Ocampo Mosquera.

2. ANTECEDENTES

La demandante, presentó demanda acumulada, a fin de que se librara mandamiento de pago en favor de su representada, por las obligaciones contraídas en las facturas electrónicas N° E670066537, E670066538, D201679833, D201679834 y D201679885; la cual fue inadmitida en auto del 31 de mayo hogaño, para que entre adjuntara los formatos XML de las facturas de ventas electrónicas arriba referidas además de su respectiva verificación ante la DIAN, entre otras exigencias¹.

Luego, una vez aportado el escrito de subsanación de la demanda, mediante providencia del 13 de junio de 2023, la *a quo* la rechazó, en razón a que la misma no se corrigió en debida forma.

Inconforme, la vocera de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues, contrario a lo manifestado por la *a quo*, al considerar que, si aportó los documentos solicitados, pero dado la imposibilidad de remitirlos por la plataforma del centro de servicios, fueron enviados directamente al correo electrónico del despacho.

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 13 de julio hogaño negó la reposición implorada, pues en su sentir "(...) no se aportaron los archivos XML, que no son otra cosa que hace que se constituya en sí la factura electrónica como título valor, puesto que la documentación aportada con la demanda si bien es la representación gráfica que facilita tener una visión de lo que es una factura electrónica, se tiene que la misma no lo es, siendo por ende dichos archivos XML los que se deben aportar, para efectos de tenerse como título valor"; precisando, además, que los archivos aportados al correo electrónico del despacho, no permitieron su visualización y descarga, así como

¹ En el auto de referencia también se solicitó: (i) poder especial para iniciar el proceso otorgado conforme a las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022; (ii) certificado de tradición del inmueble; y (iii) que explicara por qué no se ejecutó al señor José Rodrigo Ocampo Mosquera; no obstante, los dos primeros fueron aportados y, el segundo, aclarado en el escrito de subsanación.

tampoco su validación por medio del código CUFE de la representación gráfica de las facturas.

Negada la reposición, la *a quo* concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto suspensivo,alzada que pasa a resolverse previo las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia se contrae a determinar, si acertó o no la Juez de primera instancia al exigir el aporte de los formatos XML como requisito para librar mandamiento de pago, respecto de las 5 facturas electrónicas presentadas para el cobro en demanda acumulada; solo en caso de convalidarse esa exigencia, se revisará si se cumplió o no con la misma.

3.2. El artículo 2 del Decreto 2242 de 2015 -compilado en el Decreto 1625 de 2016, artículo 1.6.1.4.1.2.-, determinó que la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”. A su turno, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020², definió la factura electrónica como el título valor emitido en mensaje de datos “(...) expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”; instrumentos que en todo caso deben cumplir, con las especificidades y salvedades de su carácter desmaterializado, así como con los requisitos previstos por el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008.

Por otro lado, el numeral 8 del Decreto 1154 de 2020 refiere que “la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante”.

3.3. En lo que atañe a su creación, el párrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 prevé que el obligado a facturar electrónicamente debe entregar al adquirente “una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”, evento éste en el que deberá remitirla “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente”; indicándose que la representación gráfica de la factura digital “contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), **para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran**”, y en todo caso, se “deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”. En el mismo punto de la creación

Conforme se precisó líneas atrás, la factura electrónica debe cumplir los requisitos generales de cualquier título valor, esto es, mención del derecho y firma de quien lo crea (art. 621 C de Cio), pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la rúbrica “puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (artículo 625 C de Cio). De allí que el artículo 1.6.1.4.1.3. prevea la utilización de **firma digital**, en los términos del literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la cual se entiende “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento

² Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”; o, **electrónica**, que conforme la previsión del Decreto 1074 de 2015, corresponde a: “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

3.4. Frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 prevé que “atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante” de manera expresa o tácita; la primera “cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio” y la segunda, “Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”. De la aceptación tácita, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia en la Radian.

En todo caso, la mercancía o servicio se entenderá recibida “con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”,

Ahora, en caso de surtir el pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que, en caso de ser total, el adquirente lo registrará ante la RADIAN, y si es parcial, será el tenedor del título quien proceda a su anotación, “especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”; en todo caso, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor, en el mismo sentido, podrá éste proceder respecto de los pagos parciales.

3.5. Para efectos del ejercicio de la acción cambiaria de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.14 de decreto 1154 de 2020, prevé: “Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”; especificándose que “las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN” y que en todo caso, “la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Nótese cómo, debido a su naturaleza desmaterializada, no se prevé una forma específica de acreditar la existencia de la factura electrónica como título valor con fines de librar mandamiento de pago; por lo que, debe el juez entrar a revisar si concurren los presupuestos esenciales y especiales de aquellos instrumentos mercantiles, así como la verificación de las fases establecidas tanto en el estatuto tributario, como en las demás normas relacionadas, a fin de emitir la orden de apremio.

3.6. En el caso que nos convoca, el rechazo de la demanda se fundó en el incumplimiento a la exigencia de allegar el formato XML, bajo el entendido de que éste “constituy[e] en sí la factura electrónica como título valor”, a lo que se aunó la presunta imposibilidad de verificar la autenticidad de las facturas a través del CUFE. Requerimiento aquél que carece de sustento normativo, tal como se dejó sentado del esbozo normativo antes referido; y el segundo, adolece de apoyo fáctico, pues como se pasa a explicar, tanto con el código QR inserto en las representaciones gráficas adosadas a la demanda, como con el CUFE, se pudo constatar la existencia de las mentadas facturas.

En efecto, el formato XML³ no constituye la factura electrónica en sí mismo, ya que corresponde al formato electrónico autorizado por la DIAN para que se consignen todos los perfiles de transacciones comerciales relacionados con la factura electrónica, los cuales deben ser registrados en Radian⁴; de hecho, a través de la Resolución 085 del 22 de abril de 2022 se “desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, especificándose en el respectivo anexo técnico los “tipos de campos de los archivos XML” en los que se incluyen todos los datos de la factura electrónica detallados en un metalenguaje. La anterior regulación se expidió con ocasión a lo dispuesto por el Decreto 1625 de 2016 que ordenó a la Dian “Establecer dentro de los tres (3) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), el formato electrónico de generación XML estándar de la factura electrónica, los formatos XML correspondientes a las notas crédito, débito, y los formatos alternativos para el recibo y rechazo de la factura electrónica”, lo que ratifica su carácter instrumental o de mero formato.

Cuestión distinta es que con el formato XML se pueda corroborar el registro de la factura en la plataforma electrónica Radian, y de allí el cumplimiento de los requisitos previos exigidos al emisor para la expedición del título valor, tales como la habilitación al facturador, generación de la factura electrónica, inscripción y validación, e incluso, la remisión, recibo y aceptación del título; aspectos estos últimos que se pueden acreditar en el expediente con la prueba de la trazabilidad correspondiente.

Sin embargo, no será esa la única forma con la que se puede corroborar el cumplimiento de los requisitos y exigencias prescritas para que se pueda ejecutar una factura electrónica, pues como ya se precisó con antelación, “las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN”, toda vez que la Dian tiene establecido un sistema informático electrónico “que dispon[e], los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”⁵; lo que redundaría en que pueda constatarse su autenticidad con el código QR inserto en la representación gráfica, con el CUFE o con la certificación que expida la Dian como administradora de la Radian de “la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

En el caso que nos ocupa, con el mero escaneo del código QR inserto en la representación gráfica de las facturas adjuntas a la demanda, se evidencia que fueron expedidas de manera electrónica y que aparecen registradas en la Radian, como se corrobora en este link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des09scftscld_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZJ8mluvnfZImnciybZzVhoBqAvr8F_huJPHSk0SdYoKTA?e=aTuHob; idéntica información se extrae al consultar el CUFE en la misma plataforma y cuya visualización se puede revisar en este enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des09scftscld_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdkfafYwSN5Gr8rKbv-kYLcBCI7_h2I2BZUjr_MAAiF96g?e=KCF7Ob ⁶.

No le asistía pues razón al despacho de primera instancia para inadmitir y luego rechazar la demanda, toda vez que con la documentación adjunta al expediente se podía verificar la existencia de los títulos ejecutados, así como su autenticidad, puesto que la ejecución se finca sobre una factura electrónica, esto es un “título valor emitido en mensaje de datos (...) expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”⁷, lo que redundaría en su naturaleza desmaterializada.

³ “eXtensible Markup Language”. Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 de la Dian.

⁴ Plataforma administrada por la Dian.

⁵ Artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020. Téngase en cuenta que el Decreto 1349 de 2016 fue derogado por el Decreto 1154 de 2020, norma anterior de la que se desprendía en su artículo 2.2.2.53.13. que se ejecutaba con el título de cobro que expedía el registro.

⁶ En todo caso, los archivos que contienen esa información se incorporan al expediente y forman parte integral de esta decisión.

⁷ Numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020.

Corolario, se revocará la decisión atacada y, en consecuencia, se ordenará a la *a quo* que vuelva a resolver sobre la admisión deprecada, teniendo en cuenta los demás motivos de inadmisión y si estos fueron debidamente corregidos por el interesado. De otro lado, no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 13 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso de restitución de tenencia y, en consecuencia, **ODENAR** a la *a quo* que vuelva a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los demás motivos de inadmisión y si estos fueron debidamente corregidos por el interesado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfd9c185389c0c039091c24dadb8d7f66a70d26e3d746274abcaadda4643716**

Documento generado en 11/09/2023 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>